

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión presentada por el General de brigada don Vicente López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes para comunicar directamente con la Inspección General de Sanidad exterior.

Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que los individuos de la carrera de Interpretación de Lenguas de este Ministerio y de Intérpretes en el extranjero usen el uniforme que se les designa.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales para la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo (Lugo).

Otra disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando válidas las elecciones en Sober para renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir voto en todos los asuntos en que hayan de intervenir.

Otra disponiendo que cuando la Autoridad militar decida que los útiles condicionales de una provincia sufran la observación facultativa agregados á Zonas establecidas en provincias distintas, los Médicos verifiquen los oportunos movimientos, como si se tratara de mozos de la en que ejerzan su cometido.

Otra nombrando Directores Médicos de la Estación Sanitaria del Puerto de Arrecife de Lanzarote y otras, á los señores que se indican y disponiendo que las vacantes por éstos dejadas y las que había se anuncien á nuevo concurso.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Proyectos de tarifas de ferrocarriles Económicos de Valladolid á Medina de Rioseco, de los Caminos de Hierro del Sur de España y de las Minas de Aznalcóllar al Guadalquivir.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 59.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Vicente López y Puigcerver del cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede franquicia postal á los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes para comunicar directamente con la Inspección General de Sanidad exterior, enviando cuantos datos estadísticos necesite este Centro para la confección y publicación mensual del Boletín demográfico de estadística sanitaria, según lo dispuesto por las Reales órdenes de fecha 2 y 19 de Julio último.

2.º Que por las Oficinas de Correos se permita la libre circulación de los pliegos que dirijan los Alcaldes al expresado Centro, siempre que en la parte superior del sobre se expresen las palabras: «Servicio de estadística sanitaria» y lleven estampado el sello del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No existiendo en la Ley ni en el Reglamento de las Carreras de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio y de Intérpretes en el extranjero disposición alguna relativa al uniforme que han de usar los funcionarios que á ellas pertenecen, y habiendo demostrado la práctica la conveniencia de que dichos funcionarios, especialmente los que prestan sus servicios en Africa y Oriente, asistan á los actos oficiales en forma análoga á la de sus colegas de otros países y á la de los individuos de las misiones diplomáticas á que pertenecen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los individuos de las carreras de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el extranjero, usarán en los actos oficiales y en todos los demás que así lo requieran, un uniforme, consistente en casaca y pantalón de paño azul, de forma igual á la adoptada para las carreras Diplomática y Consular. La casaca llevará serreta de oro en todo el borde, excepto para los Aspirantes y jóvenes de Lenguas; cuello de paño igual al de la casaca y bocaman

gas encarnadas con bordados de palma de oro, según modelo adjunto; carteras sin bordado y con serreta al borde, excepto para las dos categorías antedichas, y escusón de palmas de oro, según se indica en el modelo. El pantalón llevará galón de oro con flores de lis. El sombrero y la espada, así como los botones, serán los de Reglamento para las carreras Diplomática y Consular.

Los referidos funcionarios podrán usar también, cuando las circunstancias lo aconsejen, un uniforme de campaña, consistente en guerrera con un bordado de palmas de oro en el cuello, según modelo, y botones dorados; el pantalón será de tela igual que la guerrera, y llevará vivos encarnados. Con este uniforme se usará gorra con bordado de palmas de oro, igual al del cuello y Corona Real.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1909.

ALLENDESALAZAR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y el Secretario de la Sociedad obrera La Prosperidad, contra providencia del Gobernador civil de Lugo que declaró válidas las elecciones de Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo, y anuló las de dos Vocalés obreros de la referida Junta:

Resultando que D. Celestino Pérez Andrades, D. Ramón Laredo y otros, en concepto de Vocales designados por la Sociedad obrera La Prosperidad, presentaron instancia ante el Gobernador civil de Lugo, solicitando que se declarase nula la proclamación de los Vocales patronos y la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo, y se constituyese nuevamente con los Vocales patronos y los representantes de la Sociedad obrera La Prosperidad, así como que se pasase el expediente á los Tribunales de justicia para que se exigieran las responsabilidades á que hubiese lugar:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que en Ribadeo no existe gremio alguno patronal, y que varias personas que reunían este carácter, acudieron al Alcalde, expresando que en el caso de que éste hiciese uso de sus atribuciones convocando á los patronos del Municipio, á fin de que la aludida Junta no quedara sin la citada representación, estarían dispuestos á ejercer su derecho, sin que obtuvieran contestación á este escrito:

Resultando que los recurrentes manifiestan que el día 1.º de Enero de 1909

acudieron á la Casa Consistorial convocados por el Alcalde para constituir la Junta local de Reformas Sociales, encontrándose con seis señores que ostentaban el carácter de Vocales patronos, ninguno de los cuales reunía las condiciones legales precisas para ello, entendiéndose, por tanto, que debía declararse nula la constitución de la citada Junta, y solicitando que se consignara en acta su protesta:

Resultando que D. Domingo Fernández y otros, presentaron á su vez escrito ante el Gobernador civil de Lugo, manifestando que debía declararse la nulidad de la elección de los Vocales obreros, y proceder nuevamente á la constitución de la Junta con los Vocales patronos, ó en otro caso que fuesen excluidos los obreros Celestino Pérez Andrade, Manuel González Barceña y Benito Rodríguez, por no reunir las condiciones de capacidad exigidas en las disposiciones legales en la materia:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que el Alcalde convocó por medio de edicto á los patronos para que concurrieran á la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, á fin de que nombrasen sus representantes, acto que aparece realizado sin protesta alguna en 20 de Diciembre de 1908.

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de las elecciones de Vocales patronos, y la incapacidad de los Vocales obreros, D. Manuel González y D. Benito Rodríguez, fundándose en que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, ninguno de los dos llevaba dos años de vecindad en el Municipio referido; y disponiendo que se constituyese la Junta con los demás Vocales elegidos:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio el Presidente y el Secretario de La Prosperidad, manifestando que la elección de Vocales patronos es nula por no haberse verificado en el mismo acto que la de los obreros; que los Vocales patronos elegidos no reúnen las condiciones de capacidad exigidas por las disposiciones vigentes; y, por último, que los Vocales obreros elegidos, cuya capacidad se niega, llevan más de dos años de residencia en el término municipal:

Considerando que respecto de la elección de Vocales patronos la certificación unida al expediente, acreditativa de haberse convocado á los que tenían carácter patronal, no ha sido desvirtuada con pruebas suficientes; y la afirmación de los recurrentes de que la elección de Vocales obreros y patronos debe hacerse en un mismo acto no está autorizada por ningún texto legal, pues la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 dispone que

ra ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir en este único caso que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios:

Considerando que no se prueba tampoco que los patronos elegidos carezcan de condiciones legales; y por lo que se refiere á la capacidad de los dos Vocales obreros, la certificación de los dos Alcaldes no se destruye por ningún documento probatorio, pues si bien los recurrentes manifiestan que acompañan tres cédulas personales de uno de dichos Vocales, dichas cédulas no figuran en el expediente:

Considerando que si la Junta quedara constituida con los demás Vocales elegidos, excepto los dos obreros, se destruiría la ponderación de los dos elementos, patronal y obrero;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno al Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales en sustitución de D. Manuel González y D. Benito Rodríguez para formar parte de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Lugo.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Graciano Vázquez y otros, contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Sober.

Resultando que en el mes de Enero de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Lugo, D. Graciano Vázquez, don José González y otros, propietarios y vecinos de Sober, protestando de la validez de las elecciones verificadas, fundándose en que ninguno de los que en ella figuran como patronos reúnen las condiciones exigidas para ser comprendidos en la clase patronal, toda vez que no existen en el Municipio fábricas ni industrias de ninguna clase y en que tampoco hay elemento genuinamente obrero:

Resultando que el Alcalde informó en el sentido de que para que existan patronos en un término municipal no es necesario que haya fábricas ni explotaciones agrícolas, bastando que, como sucede en Sober, los propietarios ocupen en las labores de sus tierras tres ó cuatro jornaleros, para que los mencionados propietarios y trabajadores deban ser considerados como elementos de las clases patronal y obrera respectivamente;

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que no existiendo en el término municipal de Sober gremios ni asociaciones obreras, se citó separadamente á los patronos y obreros que reunían los requisitos exigidos por la Real orden de 7 de Octubre de 1908, sin que en el acto de la elección se formulase protesta alguna:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de la elección, por entender que para ser considerado como patrono no es necesario tener fábricas ni explotaciones industriales, sino que basta, á tenor de lo dispuesto en los preceptos legales vigentes, ser propietario ó contratista de obras, explotaciones ó industrias en donde se preste trabajo, que es el caso en que se encuentran los patronos que tomaron parte en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Graciano Vázquez y otros, manifestando que los individuos que figuran como patronos no tienen condiciones legales para ostentar dicho carácter, y que los obreros son todos criados de labranza ó labradores que cultivan tierras propias:

Considerando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Sober no se han infringido las prescripciones locales sobre la materia, pues como afirma el Alcalde del referido Municipio, los patronos que han intervenido como tales son propietarios de fincas rústicas ó labradores que tienen á sus órdenes jornaleros, y en este concepto no les puede ser negado el derecho que les asiste á figurar como patronos, toda vez que, según el artículo 1.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de Mujeres y niños de 13 de Marzo del mismo año, que organizó las Juntas locales de Reformas Sociales, se entiende por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno al Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando la validez de las elecciones verificadas en Sober para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de Lugo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una consulta de la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, referente á si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local, han de tener voto todos los individuos que componen aquélla ó sólo para estos casos tendrán un sólo voto.

Resultando que en la sesión celebrada el 18 de Enero por la Junta provincial de Reformas Sociales «después de deliberar sobre el importante extremo de que al organizarse las Juntas provinciales en la forma últimamente ordenada, resultaría que Madrid tendría diez vocales dentro de esta Junta provincial y los restantes, comprendidos todos los distritos, serán ocho, se acordó por unanimidad consultar si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local de Madrid, han de tener voto todos ellos ó sólo para estos casos tendrán un solo voto como ocurre actualmente».

Considerando que la Real orden de 29 de Enero de 1908 al determinar que aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales, cuantos sean dichos Juzgados, atribuyó á los referidos representantes la plena integridad de sus facultades, inspirando los preceptos de tal disposición el gran desarrollo industrial de determinadas capitales de España en relación con el resto de sus provincias respectivas:

Considerando que desde el momento que á todos los delegados de la Junta local en la provincial de Madrid, se otorgara un solo voto, no se cumpliría esa finalidad de la Real orden mencionada;

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que todos los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, tienen derecho á emitir su voto en todos aquellos asuntos en los que haya de intervenir el mencionado organismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, en que se participa á éste de la Gobernación que en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de exenciones físicas, y de la Real orden de 29 de Junio de 1906, dictada por dicho Ministerio, dispuso el Capitán general de la segunda Región que los mozos útiles condicionales de la zona de Reclutamiento de Almería, sufrieran la observación en Granada; que el Médico ci-

vil de la Comisión mixta de esta última provincia se negó á practicar el reconocimiento y observación de los citados mozos, por no ser de su provincia, á no retribuirle, y que, en vista de no haberse podido obtener la práctica de dicho servicio, á pesar de los medios puestos para ello, el mismo Capitán general acordó que, según fuesen expirando los cuarenta y cinco días señalados para la observación, regresaran los mozos concentrados, hasta que por la Superioridad se resolviese lo procedente.

Resultando que, en vista de varias Reales órdenes que cita el mencionado Ministerio, pone los hechos en conocimiento de éste, y propone que el mismo dicte, si lo considera oportuno, una disposición de carácter general, en que se prevenga que cuando los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, en uso de las facultades que les concede el artículo 28 del Reglamento de exenciones físicas y la Real orden de 29 de Junio de 1906, resuelvan que los útiles condicionales pasen á sufrir la observación agregados á la zona que se halle enclavada en provincia distinta á aquella á que pertenecen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas y los encargados de la observación de la provincia en que se disponga que la sufran, verifiquen los reconocimientos prevenidos en las mismas condiciones que si los mozos sometidos á ellos pertenecieran á la provincia en que los citados Médicos ejercen sus funciones:

Considerando que no sólo es conveniente sino necesario dictar una disposición de carácter en el sentido propuesto por el Ministerio á fin de evitar la repetición de casos como el de que se trata, y que se puede armonizar perfectamente la estricta observancia del servicio en cuestión con la justa remuneración que por los suyos debe otorgarse á los facultativos de referencia, abonándoles la provincia en que figuren alistados los mozos los derechos legales correspondientes á los reconocimientos de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando la Autoridad militar competente decida que los útiles condicionales pertenecientes á una provincia sufran la observación facultativa necesaria, agregados á zonas establecidas en provincia distinta, los Médicos civiles á quienes se contrae el presente expediente, verifiquen los oportunos reconocimientos, como si se tratara de mozos de la provincia en que ejerzan su cometido, entendiéndose que la en que figuren alistados los individuos de que queda hecho mérito, habrá de satisfacer á los facultativos que efectúen los repetidos reconocimientos, previa la debida justificación, los honorarios legales á que tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al concurso para la provisión, entre el personal activo del Cuerpo de Sanidad exterior, de las plazas de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas; ídem de la de Santa Cruz de la Palma, con 2.000 pesetas; ídem de San Esteban de Pravia, con 2.000; ídem de Concurbión, con 2.000; Médico segundo de Sevilla-Bonanza, con 2.500; ídem de íd., con destino á Bonanza, con igual haber, vacantes por no haberse posesionado de las mismas los individuos excedentes nombrados con fecha 27 de Enero del corriente año, y entre las citadas plazas la de Director-Médico de la del puerto de Palamós, con 2.000, por fallecimiento de D. Vicente Mingarro Sales, cuyo concurso se anunció con fecha 9 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril anterior.

Resultando que, en virtud de la expresada convocatoria y dentro del plazo marcado por la misma, han presentado instancias como aspirantes á este concurso D. Francisco Tendero Escolano, D. Benjamín Vázquez Rodríguez y D. Juan Alexandre Ayra, Médicos en activo servicio; D. Ricardo de Vilallonga Velasco, sometido á formación de expediente, por no haberse posesionado del cargo de Médico segundo de Sevilla-Bonanza, para el que fué nombrado en el concurso aprobado con fecha 27 de Enero último; D. José García González del Valle, excedente del Cuerpo, y D. Honorato J. Sandarán y D. José Alós é Isidro, ajenos al mismo:

Considerando que de los aspirantes citados sólo pueden ser tenidos en cuenta las instancias de D. Francisco Tendero Escolano, D. Benjamín Vázquez Rodríguez y D. Juan Alexandre Ayra, por ser los únicos que se hallan en la situación de activo á que la convocatoria se refiere; y

Considerando que el derecho preferente de elección de plaza está determinado por el número de orden con que los Aspirantes se hallan clasificados en el escalafón, y dentro de la clase y categoría de la

vacante ó inmediata inferior, según preceptúa el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 del mes de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido resolver que para la plaza de Médico segundo de la Estación Sanitaria de Sevilla-Bonanza, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se nombre á D. Francisco Tendero Escolano, actual Director de la de Gandía, y para la de igual clase de la propia dependencia, con destino á Bonanza, con el mismo haber, á D. Benjamín Vázquez Rodríguez, que desempeña el cargo de Director-Médico de la del puerto de Ribadesella.

Es asimismo la voluntad de S. M., que tanto las plazas que dichos dos funcionarios dejan vacantes, como las de Directores de Arrecife de Lanzarote, Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia, Corcubión y Palamós, que no han sido solicitadas por Médico alguno en activo servicio, se anuncien á nuevo concurso para su provisión entre los excedentes del mismo Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios de D. Francisco Tendero Escolano.

En 8 de Febrero de 1888 ingresó, previo examen, en el Cuerpo de Sanidad marítima, siendo nombrado Secretario-celador del puerto de Gandía, con el haber anual de 1.000 pesetas, posesionándose el 2 de Marzo siguiente, y en dicho cargo continuó hasta el 30 de Julio de 1889, que fué declarado excedente por supresión de plaza.

En 30 de Septiembre del propio año, se le nombró Médico suplente de la Dirección de Sanidad del puerto de Ceuta con 1.250 pesetas; en 8 de Agosto de 1890, Director del de Sanlúcar de Guadiana, con igual haber, siendo en 14 de Agosto de 1893 declarado excedente por supresión de plaza y nombrado Director de la misma dependencia con carácter temporal, continuando en el mismo hasta el 20 de Octubre del propio año que se le nombró por concurso Secretario Médico de la Dirección de Sanidad del puerto de Bonanza, con el haber anual de 1.250 pesetas.

En 16 de Enero de 1895 se le nombró también, por concurso, Director-Médico de Sanidad del puerto de Gandía con el mismo haber; en 12 de Octubre del propio año fué trasladado al puerto de Torreveja con igual haber, en el que por Real orden de 1.º de Julio de 1898 fué confirmado con el de 1.500 pesetas; en 21 de Diciembre del mismo se le trasladó á la plaza de Director de Gandía; en 16 de Enero de 1899 á la de Médico segundo del Lazareto de Mahón con carácter interino y haber de 2.500 pesetas; el 11 de Octubre á la de Director del puerto de Ayamonte; el 27 se le nombró de nuevo Médico segundo interino del Lazareto de Mahón, siendo declarado cesante el 30 de Diciembre del mismo año de 1899.

En 18 de Enero de 1902 fué nombrado Director-Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Torreveja con el haber de 1.250 pesetas y en 1.º de Enero de 1904 se le confirmó en el propio cargo con el de 1.500.

Por Real orden de 1.º de Enero del corriente año, se le nombró para el mismo cargo con carácter interino y haber anual de 2.500, en cuyo destino permaneció hasta que por Real orden de 27 del citado mes se le nombró, por concurso, Director-Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Gandía, con el propio haber de 2.500 pesetas anuales, donde continúa.

Cuenta en la actualidad seis meses y nueve días de efectivos servicios en la categoría de Oficial de tercera clase de Administración civil con 2.500 pesetas, y diecinueve años y veintiséis días de servicios en el Ramo.

Servicios de D. Benjamín Vázquez Rodríguez.

En 9 de Febrero de 1882 fué nombrado Director-Médico de visita de naves del puerto de Tapia con el haber anual de 1.250 pesetas, siendo declarado cesante por reforma en 18 de Junio de 1887.

En 6 de Junio de 1888, y mediante á haber acreditado reunir las condiciones necesarias, se le concedió ingreso en el Cuerpo de Sanidad marítima en la cuarta categoría del escalafón, nombrándosele, en comisión, Secretario celador de la Dirección de Sanidad del puerto de Tapia con el sueldo anual de 1.000 pesetas, del que se posesionó en 1.º de Julio siguiente, continuando en el ejercicio de su cargo hasta el 27 de Septiembre del propio año, que fué declarado excedente por supresión de plaza.

En 27 de Enero del presente año fué nombrado, por concurso, Director-Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Ribadesella con el haber anual de 2.000 pesetas, posesionándose el 24 de Marzo último en el que continúa.

Cuenta en la actualidad con cuatro meses y doce días en la categoría de Oficial de cuarta clase de Administración civil con 2.000 pesetas, y seis años, un mes y catorce días de servicios en el Ramo.